

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO N° 775.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil
veintitrés (2023).

*Proceso: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio
Católico.
Demandante: José Arbey Salazar Vargas.
Demandado: Omaira Osorio Ruíz.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00186-00*

Teniendo en cuenta que, por medio de reparto, correspondió a esta sede judicial avocar el conocimiento de la demanda que descansa en el radicado de la referencia, procede a realizar la debida calificación como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, encontrando que el *petitum* incurre en las siguientes falencias que impiden dar el trámite legal correspondiente:

1.- Al analizar los registros civiles de nacimientos anexos a la demanda, correspondiente a los señores JOSE ARBEY SALAZAR VARGAS y OMAIRA OSORIO RUÍZ respectivamente, se observa que en ellos no se encuentra inscrito la nota marginal donde se refiera el registro del matrimonio celebrado entre ellos el día veintidós (22) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972) en la parroquia “San José” de Obando Valle. Por tanto, será necesario que el interesado observe lo anterior, considerando que el Decreto Ley 1260 de 1970 exige el registro de estos actos en los correspondientes registros de nacimiento al alterar jurídicamente el estado civil de las personas. Dicho lo anterior, se inadmitirá la demanda por recaer en la falencia contemplada en el numeral 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2.- En la demanda se expresó que “*hace mas de treinta y dos (32) años¹*” (sic) los señores JOSE ARBEY SALAZAR VARGAS y OMAIRA OSORIO RUÍZ se separaron; empero, es necesario que el demandante especifique en el libelo la fecha o al menos mes y año a partir de la cual aconteció el suceso referido porque aquella temporalidad debe estar en consonancia con la causal del numeral octavo artículo 154 del Código Civil, para poder entonces sustentar su pretensión. Atendiendo lo expuesto, se indica que la demanda adolece del requisito previsto en el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso.

¹ Hecho número cuarto de la demanda.

3.- No se acreditó con la presentación de la demanda, el envío de esta junto con los respectivos anexos a la dirección física de la demandada OMAIRA OSORIO RUÍZ, teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento se adujo desconocer el canal digital, por lo que aquello no era óbice para dar aplicación a lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, presentada por el señor JOSE ARBEY SALAZAR VARGAS en contra de la señora OMAIRA OSORIO RUÍZ; atendiendo las observaciones citadas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 90 Código General del Proceso.

3º) RECONOCER personería al abogado JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.220.987 y portador de la tarjeta profesional N° 204.554 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del señor JOSE ARBEY SALAZAR VARGAS, a efectos de que ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy JULIO 18 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 103 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE
--

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493194a117ed575c9e77c850138a895a8df5ebbba7b53a4041aa953d43e0e916**

Documento generado en 17/07/2023 02:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>